Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado: 50711-40-89-001-**2024-00060**-00
Demandante: Yiny Yineth Padua Moreno
Demandado: Dilmer Aljure Salgado Castañeda.

Vista Hermosa (Meta), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informe proveniente de la Comisaria de Familia de esta municipalidad, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia; para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIVIL Nº161 DE 2024

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver lo pertinente respecto del informe de remisión de actuación administrativa presentado el 14 de marzo de 2024 por la doctora ANGELICA MARTÍNEZ ORTIZ, Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta), a solicitud del señor DILMER ALJURE SALGADO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N°1.123.566.206 de Vista Hermosa, con el propósito de que esta instancia judicial revise la decisión adoptada por la Comisaria de Familia mediante Resolución N°02 del 01 de marzo de 2024, y en consecuencia se fije cuota alimentaria definitiva a favor de la menor YARI YISLENY SALGADO PADUA, identificada con T.I. N°1.120.381.526 representada legalmente por su progenitora YINY YINETH PADUA MORENO.

I. ANTECEDENTES.

Del informe y los anexos presentados por la Comisaría de Familia, se extraen las siguientes actuaciones:

1. El 11 de enero de 2024, la señora YINY YINETH PADUA MORENO, identificada con C.C. N°1.123.566.930, presentó solicitud ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad, con la finalidad de que mediante Conciliación en la que fuera convocado el señor DILMER ALJURE SALGADO CASTAÑEDA, se definiera la Custodia, Cuidado Personal, Regulación de Visitas, Alimentos, Vestido, Calzado, Salud y Educación, a favor de su menor hija YYSP.
2. Previa citación, el 28 de febrero de 2024 se surtió Audiencia de Conciliación que consta en Resolución N°02 del 01 de marzo de 2024, en la que la Comisaria de Familia, ante el fracaso de la diligencia, fijó cuota alimentaria provisional de alimentos a favor de la menor YYSP, entre otras disposiciones.
3. Luego de notificado de la indicada Resolución y encontrándose dentro del término, el señor DILMER ALJURE SALGADO CASTAÑEDA manifestó no estar de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría de Familia.

II. CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia que, cuando el obligado a proveer alimentos, habiendo sido debidamente citado a la audiencia ante el Comisario de

Familia, no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes

Por su parte los artículos 119 y 120 ibidem, establecen:

> *"ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:*
>
> *1. La homologación de la resolución que declara el adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.*
>
> ***2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.***[1]
>
> *3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.*
>
> *4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.*
>
> ***PARÁGRAFO**. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.*
>
> *ARTÍCULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL.* ***El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.***[2]

Sobre la naturaleza de estos asuntos, mediante Acción Constitucional de Tutela, en sentencia T-474/17 la Corte Constitucional señaló:

> *"Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016"avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia", sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino* ***dar inicio al proceso verbal sumario correspondiente, a través del auto admisorio de la demanda y con las formalidades propias de ese proceso, tal como lo disponen los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso****".* (Negrita fuera de texto)

Debido a que la cuota provisional de alimentos fue unilateralmente establecida por la Comisaría de Familia como autoridad administrativa, haciendo así procedente este trámite, considerando además que la inconformidad del solicitante, se produjo dentro de los 5 días siguientes la notificación de la Resolución que fijó la misma; y estando reunidos como se encuentran los requisitos formales, este Despacho admitirá la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por ANGELICA MARTÍNEZ ORTIZ, en su calidad de Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta).

---

[1] Negrita fuera del texto.
[2] Negrita y subrayas fuera del texto.

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado: 50711-40-89-001-**2024-00060**-00
Demandante: Yiny Yineth Padua Moreno
Demandado: Dilmer Aljure Salgado Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el **INFORME DE LA COMISARÍA DE FAMILIA** presentado con ocasión a la actuación administrativa adelantada a petición de la señora YINY YINETH PADUA MORENO, identificada con C.C. N°1.123.566.930 de Vista Hermosa, representante legal de la menor YARI YISLENY SALGADO PADUA, identificada con T.I. N°1.120.381.526; en contra del señor DILMER ALJURE SALGADO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N°1.123.566.206 de Vista Hermosa, con el fin de obtener **FIJACIÓN DEFINITIVA DE CUOTA ALIMENTARIA.**

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** (**ÚNICA INSTANCIA**), previsto en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, y en lo pertinente, de las disposiciones de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión de manera personal al extremo pasivo; y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el termino de **DIEZ (10) DÍAS,** para que conteste si a bien lo tiene el informe presentado por la Comisaria de Familia de esta municipalidad.

CUARTO: Mientras se resuelve de fondo este asunto, **MANTENER COMO CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**[3] la establecida por la Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta) en Resolución N°02 del 01 de marzo de 2024, la cual aumentara cada año en la misma proporción en que incremente el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Las sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria deberán ser puestas a disposición de este juzgado para el presente proceso y a nombre de la demandante YINY YINETH PADUA MORENO, identificada con C.C. N°1.123.566.930 de Vista Hermosa, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°507112042001, convenio con el Banco Agrario de Colombia S.A. NIT:800.037.800-8.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA MARTINEZ ORTIZ, Comisaria de Familia, para que en el presente asunto ejerza la representación judicial de la menor YARI YISLENY SALGADO PADUA, representada legalmente por su progenitora YINY YINETH PADUA MORENO.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÒNICO Nº 021** de fecha **03 de abril de 2024.**
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria

ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

[3] Artículo 129 Ley 1098 de 2006